



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO SOCIAL
PLAZA N° 3
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00259 / 2026

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno.: 0034968326133
Correo Electrónico: SCEJ.CIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: ELJ
Modelo: N02700 SENTENCIA

NIG: 30016 44 4 2024 0001014

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000332 / 2024

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: FRANCISCO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: EKIPO MEDIOS SL, TBD CARTAGENA TOURS SL, FOGASA, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ABOGADO/A: , FERNANDO PIGNATELLI ALIX, LETRADO DE FOGASA,
PROCURADOR: , , , EVA ESCUDERO VERA
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA

En Cartagena, A 27 de julio de 2026.

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado-Juez de la Plaza nº 3 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de esta ciudad, los presentes autos nº 332/2024 en reclamación de CANTIDAD, seguidos a instancias de [REDACTED], representado por el Letrado D. [REDACTED] ía, contra las empresas "EKIPO MEDIOS, S.L." que no compareció y "TBD CARTAGENA TOURS, S.L.", representada por el letrado DON FERNANDO PIGNATELLI ALIX y contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora DOÑA EVA ESCUDERO VERA y asistido por el Letrado DON FRANCISCO PAGÁN MARTÍN PORTUGUÉS y contra c FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, que no compareció, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 16/04/2024 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por el demandante frente a las demandadas en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda de cantidad y habiéndose señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, que tuvo lugar el día 10/09/2025. Llegado el día comparecieron las partes asistidas de sus Letrados.

TERCERO. - En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento a prueba proponiendo la documental, Por la empresa TBD CARTAGENA TOURS, S.L se opuso a la demanda, desconoce los conceptos reclamados pues ni era la empresa adjudicataria del servicio en los periodos reclamados. Alega el art. 37 del Convenio Colectivo y el pliego de condiciones, donde se explicita que de dichas cantidades debe hacerse cargo la empresa saliente. Por el Ayuntamiento se opone a la demanda, no es empleada del Ayuntamiento. La actividad desarrollada no corresponde a la propia actividad del Ayuntamiento. En todo caso alega prescripción por cuanto desde que es firme la sentencia de conflicto colectivo hasta la interposición de la demanda se ha excedido en el tiempo de un año.

CUARTO. - En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] con DNI n° [REDACTED], cuyas de [REDACTED] an en el [REDACTED] nto de la demanda, ha venido prestando servicios para la empresa EKIPO MEDIOS, S.L con CIF n° B73297244 desde el 03-10-2017 hasta el 21- 07-2023, con la categoría profesional de guía-informador en el marco del contrato suscrito entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación de servicios de guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales del Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- El actor prestó sus servicios hasta el 15/03/2023 con un contrato parcial indefinido de 34 horas a la semana





(85% de la jornada) para EKIPO MEDIOS SL con un salario regulador mensual de 1.031,09 € brutos mensuales.

TERCERO.- A partir de dicha fecha y hasta el 21 de julio de 2023, la contrata se adjudicó temporalmente, y a partir del 21 de julio de 2023, con carácter definitivo, a la empresa TBD CARTAGENA TOURS SL, con CIF nº B30874127, subrogándose en la totalidad de la plantilla.

CUARTO.- Al trabajador, en su relación laboral mantenida con EKIPO MEDIOS, S.L no se le aplicaba convenio alguno. Por sentencia del juzgado de lo Social nº 1 de los de Cartagena de 16-11-2022, firme el 29/03/2023, se declaró que el convenio colectivo aplicable a los trabajadores de la empresa demandada adscritos al contrato para la prestación de servicios de guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales del Ayuntamiento de Cartagena es el III Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural. La demanda se presentó el 04-08-2022.

QUINTO.- La empresa computaba la parcialidad de la jornada sobre una jornada ordinaria de 40 horas semanales, mientras que en el citado convenio se establece una jornada de 38 horas y 30 minutos. . Con arreglo al citado convenio colectivo, el actor habría debido percibir un salario mensual de 1.102,81 €, conforme a una jornada del 88,3%., mientras que lo cobrado mensualmente ascendía a 1.031€,

SEXTO.- A la finalización de la relación laboral con "Ekipo Medios, S.L.", esta no había proporcionado al trabajador las 20 horas de formación anuales establecidas en el convenio colectivo, y no le había abonado 176.40 euros adeudados por vacaciones pendientes, así como el salario de seis días de salario del mes de febrero de 2023 por cuantía de 220,06 €

SÉPTIMO.- El actor estuvo en IT desde el 7/02/2023 hasta más allá del 25/02/2025. El art 89 del Convenio establece que, en los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a cobrar desde el cuarto al vigésimo primer día de la baja el 75 % de la base reguladora del mes anterior a su baja. Por tanto, existe un complemento de dichos días del 15% mediante entre el 60% que debe contener la prestación de incapacidad temporal y el 75% garantizado por convenio. Dicho complemento no ha sido abonado y asciende a la cantidad de 81,76 euros brutos.



OCTAVO.- El demandante presentó papeleta de acta de conciliación frente a las empresas EKIPO MEDIOS, S.L. y TBD CARTAGENA TOURS, S.L por cantidad ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación el 20/11/2023 habiendo



celebrado el oportuno acto de conciliación el 21/12/2023 con el resultado de INTENTADO SIN EFECTO.

NOVENO.- la demanda frente a las empresas EKIPO MEDIOS, S.L., TBD CARTAGENA TOURS, S.L y EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA tuvo entrada por Lexnet el 16/04/2024 a las 13,10 horas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Debe hacerse constar que, los anteriores hechos probados resultan especialmente de la prueba documental, e interrogatorio (ficta confessio) de la demandada EKIPO MEDIOS, S.L y de la documental no siendo por otra parte los hechos discutidos.

SEGUNDO.- En el presente proceso se ejercita por la trabajadora demandante una acción de reclamación de cantidad, correspondiente a distintos conceptos derivados de la relación laboral mantenida con la empresa "Ekipo Medios, S.L." en el marco del contrato suscrito entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación de servicios de guías turísticos, control de acceso y custodia de yacimientos, conjuntos arqueológicos y equipamientos culturales. Además, la demanda se dirige frente a la empresa "TBD Cartagena Tours, S.L." y frente al Ayuntamiento de Cartagena, respecto de los cuales se solicita se declare la responsabilidad solidaria, la primera por haberse subrogado en la relación laboral como nueva adjudicataria del contrato administrativo (artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y el segundo como titular del servicio (artículo 42).

TERCERO.- Comenzando por "Ekipo Medios, S.L.", acreditada la existencia de relación laboral y no habiendo comparecido la empresa al acto del juicio, la demanda será estimada en su integridad. Así, de los conceptos reclamados, el cuarto y el quinto, que consisten en vacaciones no disfrutadas y salario de los meses de febrero y marzo de 2023, se consideran acreditados por las correspondientes nóminas y documento de finiquito aportados en el ramo de prueba de la parte actora. El resto de conceptos, que corresponden a diferencias salariales devengadas entre octubre de 2022 y enero de 2023, horas de formación no recibidas ni remuneradas, derivan de la falta de aplicación por la empresa del III Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, que se declaró aplicable en sentencia de conflicto colectivo dictada el 17-11-2022; y respecto a ellos la demanda será igualmente estimada, puesto que la aplicación de este convenio supone que la actora debía haber percibido un salario superior al abonado por la empresa "Ekipo Medios, S.L.", que su jornada parcial debía calcularse sobre las 38.5 horas que el convenio colectivo establece como jornada ordinaria, en lugar de las 40





horas realizadas 40 computadas por la empresa, lo que afecta al porcentaje de parcialidad y, por tanto, al salario abonado, y que la empresa venía obligada a proporcionar veinte horas de formación anuales, obligación que fue incumplida. También le será de aplicación la reclamación por el complemento de IT. Por tanto, procede la estimación de la demanda respecto a "Ekipo Medios, S.L.", condenando a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad total de 2.081,69 euros, con el interés anual del 10% previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- A continuación, debe determinarse la posible responsabilidad solidaria de la empresa "TBD Cartagena Tours, S.L.", al haberse subrogado en la relación laboral de la trabajadora como nueva adjudicataria del contrato administrativo con el Ayuntamiento de Cartagena. El letrado de la empresa se opuso a la pretensión frente a ella dirigida alegando que el pliego de cláusulas administrativas del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena establece que la empresa saliente es la única responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores hasta el momento en que opera el cambio de adjudicatario, y en los mismos términos se pronuncia el artículo 37 del convenio colectivo. Sin embargo, esta alegación no puede prosperar puesto que, producida la subrogación en la relación laboral, en un supuesto en el que la actividad descansa principalmente en la mano de obra y se ha producido la asunción de la plantilla de la empresa anterior (hecho no controvertido), debe aplicarse el régimen jurídico de la sucesión de empresas contenido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que establece, en su apartado 3, que el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Por último, en cuanto al supuesto "conflicto de leyes" entre el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo, a que hizo referencia el letrado en su contestación a la demanda, el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores parte de la primacía formal de las disposiciones legales sobre los convenios colectivos (confirmada en el artículo 85.1), y dispone que, cuando se originen conflictos entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador. En cualquier caso, y como se ha indicado en el párrafo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando que, cuando se produce una sucesión de empresas en virtud de un traspaso de elementos patrimoniales (unidad productiva autónoma) y o de una "sucesión de plantillas" (como ha ocurrido en el presente caso), el régimen jurídico establecido en el artículo 44 del





Estatuto de los Trabajadores ha de aplicarse en su integridad, y las posibles limitaciones que establezca el convenio colectivo devienen inaplicables.

QUINTO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Cartagena también se opuso a su declaración como responsable solidario, alegando que se ha limitado a externalizar la prestación del servicio a través de la empresa contratista, pero no ha ejercido ningún poder de dirección ni facultad empresarial sobre los trabajadores de aquella. Alegó también el Letrado del Ayuntamiento que el artículo 42 establece la responsabilidad de la empresa principal en materia de obligaciones de Seguridad Social cuando haya incumplido la obligación de comprobar que la contratista se hallara al corriente de pago, y que la responsabilidad solidaria respecto a las deudas salariales solo surge durante el año siguiente a la terminación del encargo, conforme al apartado 2 de este precepto, por lo que no se podría exigir responsabilidad al Ayuntamiento porque el encargo no ha finalizado. En todo caso alego prescripción de las cantidades reclamadas por cuanto había transcurrido más de un año desde el vencimiento de dichas cantidades y en todo caso desde la firmeza de la sentencia del conflicto colectivo que se fijó el 29/03/2023. La firmeza de la sentencia en la expresa fecha no es un hecho discutido ya que aparece en la propia demanda, por más que la sentencia aportada como instructa por el demandante señala que la firmeza de la expresada sentencia lo es el 9/10/2023. Ninguna prueba se ha presentado sobre la fecha de la firmeza de la sentencia, pero siendo un hecho conforme en principio estaría exento de la carga de la prueba. A mayor abundamiento ese Magistrado ha intentado indagar sobre la efectiva firmeza de la sentencia y si bien es cierto que en los autos de conflicto colectivo fue declarada formalmente la firmeza en fecha 9/10/2023 también es cierto que a la fecha 29/03/2023 es cuando por auto se desestima la admisión del único recurso presentado, siendo conocida la doctrina que las resoluciones son firmes desde que lo son, sin perjuicio de la fecha de la diligencia en la que se declare su firmeza, así la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2.011, recurso 2603/2010 (RJ 2011, 6264) en la que se declara que la firmeza de la sentencia se produce *"por ministerio de la Ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término para interponerlos, con independencia a éstos efectos de cuándo sea declarada la firmeza y cuándo sea notificada"*.

Pues bien, alegada esta excepción hay que analizar cuando se produce la interrupción de la prescripción de la acción, y dicha interrupción no se produce frente al Ayuntamiento por la papeleta de conciliación. En primer lugar por cuanto dicha papeleta no era necesaria cuando también se reclama al Ayuntamiento art. 64.2 LRJS. *"Aquellaos procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de*





las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales" 3. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente. En el presente caso no consta que ninguna de las partes hubiera acudido al acto de conciliación. Pero es que además no es de aplicación el art. 1974 del CC cuando señala: "La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.", pues la doctrina del Tribunal Supremo ha distinguido en cuanto a la aplicación de dicho precepto entre las obligaciones solidarias propias e impropias. El T.S. se ha pronunciado en ST de 5-12-17, rec. 2664/15, y posteriormente en ST de 6-5-2021, rec. 2611/2018, En la primera de las sentencias mencionadas, a propósito de la responsabilidad del empresario principal en el art. 42.2. E.T., por: "Esta disposición legal regula no sólo el alcance de la obligación de pago del empresario principal, sino, también, el plazo para reclamarle el pago y el "dies a quo" para el cómputo del plazo prescriptivo de su deber. Por contra, la prescripción del deber de pago de salarios del contratista se regula por el artículo 59 del ET , diferente regulación que nos muestra que nos encontramos ante dos responsabilidades distintas, establecidas y reguladas por diferentes normas (contractuales y legales en un caso y en otras disposiciones legales en el otro), razón por la que, como el plazo prescriptivo tiene un cómputo diferente en cada caso, según la regulación legal, debe estimarse que esa diferente regulación impide estimar que , ex artículo 1974 del Código Civil , la reclamación efectuada a un deudor interrumpa el curso de la prescripción de las responsabilidades del otro. En este sentido, conviene señalar que la más reciente doctrina civilista (SSTS (Sala I) de 16 de enero y 20 de mayo de 2015 (Rs. 1111/2012 y 2167/2012 , ambas del Pleno) así como las de 17 de septiembre de 2015 (R. 345/2013) y 27 de junio de 2017 (R. 1044/2015) siguen distinguiendo, a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación, entre obligación solidaria propia y la impropia, aunque esta la establezca la Ley citada, matizando a ese efecto que una cosa es la obligación solidaria a que se refiere el art. 1137 del Código Civil y otra diferente la responsabilidad solidaria que en otras ocasiones establece la ley... Ello ocurre en el presente caso en el que la responsabilidad solidaria de la





empresa principal la impone el art. 42-2 del ET diferenciándola en su nacimiento, duración y exigencia de la de pago de salarios que regulan los artículos 1, 26, 29 y 59 del ET en sus distintos particulares, lo que hace que no sea una obligación solidaria de las que el artículo 1137 del Código Civil contempla y que tenga un régimen en orden a la prescripción de esa responsabilidad diferente y al que resulta inaplicable el art. 1974 del Código Civil en orden a la interrupción de la prescripción por la reclamación a otro, como ya apuntó esta Sala, aunque fuese como "obiter dicta" en su sentencia de 20-9-2007 (R. 3539/2005)". La distinción entre la solidarida propia e impropia también se refleja en STS de 6-5-2021, rec. 2611/2018 por cuanto "la diferenciación es relevante a la hora de determinar las causas que interrumpen la prescripción de la obligación del deudor solidario, porque se concluye que el artículo 1974-1 CC no se aplica en los supuestos de responsabilidad solidaria impropia, lo que comporta que la interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción sólo aproveche frente al deudor a quien se reclama [SSTs. (Civ) de 14 de marzo de 2003 (RC. 2235/1997), 18 de julio de 2011 (RC. 2043/2007), 19 de octubre de 2007 (RC. 4095/2000) y 29 de noviembre de 2010 (RC. 1032/2007) entre otras muchas]" Los efectos que se derivan es que la interpelación a la empresa empleadora no tiene efectos interruptivos, dado que la solidaridad establecida es impropia y no alcanza a la empresa sucesora que no ha sido reclamada hasta con posterioridad al plazo de prescripción, después de un año de producirse los efectos de la subrogación, conocidos certeramente porque así se comunicó, al igual que las deudas pendientes". Por lo expuesto será estimada la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento, ya que desde la firmeza de la sentencia de conflicto colectivo hasta la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de un año.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda, condenando a la empresa "Ekipo Medios, S.L." a abonar la cantidad reclamada con el interés anual del 10%, con la responsabilidad solidaria de la empresa "TBD Cartagena Tours, S.L." de Cartagena respecto al principal, y la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial en los términos establecidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Y se deberá absolver al Ayuntamiento de Cartagena al apreciarse la prescripción extintiva frente al mismo.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno al no superar la reclamación anual la cantidad de 3000 euros en cuanto a la cantidad y ser un proceso excluido de recurso de suplicación, art. 191 d) de la LRJS.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, frente al EXCELENTISIMO AYUTAMIENTO DE CARTAGENA absuelvo al mismo de la pretensión ejercitada en su contra.

Y estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], condeno a la empresa "EKIPO MEDIO [REDACTED]" ante la cantidad de dos mil ciento dos euros con treinta y dos céntimos de euro (2.102,32 €) , con el interés anual del 10% desde que tuvieron que ser abonados. Se declara la responsabilidad solidaria de "TBD CARTAGENA TOURS, S.L." por el principal, y la responsabilidad subsidiaria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

